

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" y otros
RADICACIÓN:	2011 31 05 001 2017 00397 01

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por GEINER ORTEGA VACCA y otros contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” y otros, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, contra la providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, mediante el cual declaró probada la excepción previa planteada de falta de agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la demandada ANI.

ANTECEDENTES:

GEINER ORTEGA VACCA, FRANKLIN OROZCO SANCHEZ, CIRO ALFONSO TOSCANO PEREZ, JHONATANN MONTAÑO GALVIS, CARLOS JULIO CABARCA AUBEL, FRANCISCO ANTONIO VACCA CARVAJALINO, DANNY JOSE CORREA VEGA, ANTONIO JAVIER QUINTERO SIERRA, EUSEBIO LERMA LOPEZ, DEVIER JESUS PEREZ JAMIES, HECTOR JAVIER GARCIA OCHOA, MIGUEL JOSE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00397-01

PEREZ BECERRA, WILSON ARTURO CARRASCAL MONTEJO, DAWINSON ARDILA PALLARES, OIBER JACOME CALDERON, JUAN GABRIEL CALDERON PEÑA, ANIBAL QUINTERO SANCHEZ, EDGAR RICARDO MONTAÑO TELLEZ, JHON JAIRO CONTRERAS GARCIA, DAIRO ENRIQUE MACHADO PABON, JOSE DAVID MEJIA GOMEZ, EXCENOVER BECERRA ALVAREZ, WILLIAM CORONEL LINDARTE, MIGUEL ANTONIO PEREZ JAIMES, YOINER GOMEZ GUERRA, JOSE CHINCHILLA URIBE, DIANA PATRICIA VALDERRAMA HERNANDEZ, FRAYDER CAMACHO MEJIA, ALBER ALFREDO BAYONA BECERRA, ALVEIRO AMARIS OLIVEROS, ALVERITO AGUDELO VISBAL, FRANKLIN PALLARES CACERES, LEONARDO PORTILLO ALVARADO y MARY ANGARITA PEREZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, promovieron demanda contra CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SAS, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS y CSS CONSTRUCCIONES SA conformantes del consorcio CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL S.A.S y el Instituto Nacional de Concesiones "INCO" hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", a fin que se declare la ineficacia de las actas de transacción y terminaciones de mutuo acuerdo suscritas entre los demandantes y las empresas integrantes del consorcio, a quienes pide que se les declare como responsables del despido colectivo de los trabajadores; a su vez que se declare la nulidad o ineficacia de las terminaciones de los contratos de trabajo suscritos y como consecuencia que se declare la existencia del contrato de trabajo desde la fecha de su suscripción sin solución de continuidad.

Por otra parte solicita que se declare solidariamente responsable por todo concepto, a la NACION - INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES "INCO" hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI", atendiendo al contrato estatal celebrado entre la ANI y las sociedades demandadas y como consecuencia se les condene a reintegrar a los demandantes a los cargos que venían ostentando con igual o mejor asignación salarial, a pagar los salarios, prestaciones sociales y cotizaciones al sistema de seguridad social a que tienen derecho con ocasión de la continuidad de su vínculo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00397-01

laboral sin solución de continuidad desde el 01 de junio de 2017 y hacia el futuro mientras subsistan sus vínculos laborales. De igual manera solicita se les condene al pago del lucro cesante y los intereses de mora que se llegaren a causar, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, la indexación de todas las acreencias laborales reconocidas, el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997 respecto a ciertos trabajadores que resultan amparados y finalmente que se les condene al pago de las costas y agencias en derecho.

Como pretensión subsidiaria peticiona que de no acceder al reintegro y pagos de salarios y prestaciones sociales deprecados, sean condenadas las demandadas a pagar a los demandantes la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST y SS, y pago de lucro cesante e intereses de mora que se llegaren a probar¹.

Surtidas las actuaciones pertinentes, la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** procedió a notificarse del libelo introductorio oponiéndose a la totalidad de los hechos y pretensiones de los demandantes proponiendo como excepción previa la de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

Como fundamento del medio de defensa señala que verificado el escrito de demanda y la relación de las pruebas presuntamente aportadas, se evidenció que la parte demandante no agotó el requisito previo de reclamación administrativa ante la ANI, conforme a lo exigido por el artículo 6 del CPT y SS, el cual constituye un requisito de procedibilidad para acudir ante la justicia ordinaria laboral cuando se demanda a una entidad pública².

¹ Fl. 1147-1149. Subsanación de demanda

² Fl. 1910. Tomo 7 cuaderno de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00397-01

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante quien señala que si bien es cierto en su momento no se realizó la reclamación administrativa, sí se realizó con posterioridad a ello frente a lo cual la ANI no se manifestó; aunado señaló que en el momento de efectuarse el estudio de admisión de la demanda, dicho requisito fue pasado desapercibido por parte del despacho, por lo cual solicita que se despache negativamente la excepción pues de lo contrario se vería afectado su derecho de defensa. Finalmente señala que aporta para su incorporación, la reclamación administrativa a que hace referencia, para que conste dentro del expediente.

AUTO APELADO:

La jueza A quo entra a resolver la excepción previa planteada por lo cual como primera medida rememora el contenido del artículo 6 del CPT y SS, para resaltar que el requisito de la reclamación administrativa es un presupuesto procesal, y que según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia, configura un factor de competencia que debe estar satisfecho en el momento de la admisión de la demanda y en el evento de no agotarse la reclamación administrativa, no es competente el juez para conocer de la demanda, pues constituye uno de los llamados presupuestos procesales. A su vez señala que es cierto que no se advirtió la falta de dicho requisito en el momento de la admisión de la demanda, pero sin embargo el mismo debió cumplirse y así fue solicitado por la demandada como excepción previa, en razón a lo cual declara probada la excepción previa propuesta y ordena excluir del proceso a la demandada AGENCIA NACIONAL ANI y continuar con la actuación con las restantes demandadas.

RECURSO DE ALZADA

La parte demandante inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación; como fundamento de la alzada señala que al declarar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00397-01

probada la excepción previa y excluir de la contienda a la ANI, se estaría quebrantando el objeto del proceso laboral que es lograr la justicia, más aún cuando para el caso de autos en las contestaciones allegadas se manifestó por las pasivas que tienen una relación directa o indirecta con los ex trabajadores aquí demandantes.

Adicionalmente asevera que con la decisión adoptada se está violando el debido proceso de los demandantes, *“ en el sentido que no existió una defensa en el momento de la admisión o en la inadmisión de la demanda que en su momento debió haberse hecho, también existiendo una concurrencia de culpas que en ultimas por esa concurrencia de culpas, tendría como finalidad, como víctimas, a los trabajadores, resultando un tanto injusto y al no hacer uso también de las facultades de su señoría pues al integrarlo, y evitar una sentencias inhibitorias tal y como lo contempla el numeral 2 del art. 77 como sus facultades que pues el juez laboral también tiene”*, en razón a lo cual insiste en solicitar que de manera oficiosa se integre el contradictorio con la ANI ya que con ello se busca establecer si el estado por intermedio de sus entidades al momento de contratar, tendrían que responder como garante de los derechos laborales de los demandantes, por lo cual solicita que se revoque la decisión adoptada. Finalmente insiste en indicar que peticionó al momento de descorrer traslado de la excepción, que se le tuviera en cuenta la reclamación administrativa que se envió extemporáneamente, frente a lo cual el juzgado acepta su recepción, con la salvedad que no es la oportunidad procesal para presentar pruebas.

Admitido el recurso de alzada y tramitado en esta instancia, procede la Sala a emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes, surge que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si acertó el juez de primera instancia al declarar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00397-01

probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, o por el contrario erró el juzgado con su decisión.

En términos generales, las excepciones previas se instrumentan para conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia. De suerte que, su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Ahora bien, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 dispone:

“ARTICULO 6°. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

A términos de este artículo, cuando se pretenda accionar contra la Nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública, como es nuestro caso³, es requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante estas entidades, lo cual tiene como finalidad obtener por parte de la administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra. Se trata de una garantía que establece el código ritual laboral frente a esta clase de entidades, buscando que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin que previamente se les otorgue la oportunidad de revisar su actuación para que determinen si deben adoptar algún correctivo o no, requisito este que al ser omitido configura una falta de

³ “La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, según decreto 4165 del 03 noviembre de 2011”. Tomado de la pagina oficial <https://www.ani.gov.co/informacion-de-la-ani/quienes-somos>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00397-01

competencia del operador judicial, como quiera que mientras tal trámite no se surta, no es procedente adelantar el proceso judicial.

Sobre el punto se ha pronunciado el alto Tribunal concluyendo que la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en materia laboral, es un factor de competencia para el juez laboral, al señalar:

“Aunque es cierto que la sentencia de esta Sala de la Corte, de 13 de octubre de 1999, Rad. 12221, con base en la cual el *ad quem* consideró que cualquier deficiencia derivada de la falta de agotamiento de la reclamación administrativa era saneable, fue proferida antes de la entrada en vigencia del artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también es verdad que aquél criterio ha sido refrendado por la Sala en decisiones posteriores a la entrada en vigor de la aludida Ley 712 de 2001, de lo que es ejemplo la sentencia CSJ SL, 24 May 2007, Rad. 30056, en la que se dijo:

(...)

‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 *ibidem*, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00397-01

ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.

‘Pero puede suceder que el Juez Laboral admita la demanda sin advertir la falta de cumplimiento por parte del accionante de la exigencia contemplada en el pluricitado artículo 6° del C. de P.L. En este caso es deber procesal de la parte demandada, así como un elemental ejercicio de la lealtad que se deben los sujetos procesales entre sí y que éstos le deben al Juez, alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 97 del C.de P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num.46, disposición a la cual fuerza remitirnos por mandato del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral. O también puede formularse la excepción dilatoria de no agotamiento del procedimiento gubernativo o reglamentario, que como ya ha tenido oportunidad la Corte de expresarlo, “...bien puede entenderse que constituye una excepción en el proceso laboral, propia y autónoma” (Sentencia de Julio 21 de 1981. Rad. N° 7619).

*‘Sí la parte accionada procede de esta forma, es decir, que ante la ausencia del cumplimiento de la exigencia consagrada en el artículo 6 del C. de P.L., propone oportunamente alguna de las anteriores excepciones, lo cual según las voces del artículo 32 ibídem bien puede hacer en la contestación de la demanda o en la primera audiencia de trámite, la decisión interlocutoria que adopte el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema, y en consecuencia cualquier vicio de procedimiento en torno al presupuesto procesal de competencia queda debidamente saneado y, por tanto, llegado el momento de dirimir el conflicto el juzgador debe emitir un fallo que resuelva de mérito la controversia planteada.’⁴
(Subrayas y negrillas de este Despacho)*

Bajo los anteriores lineamientos y sin mas elucubraciones, se ha de concluir que la decisión de declarar probada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa fue acertada, por cuanto no existe controversia en que dicho trámite no fue adelantado por la demandante frente a la pasiva ANI, de manera previa a la interposición de la demanda, tal y como lo acepta la propia recurrente, falencia que no es posible enmendar en el transcurso del trámite judicial como lo pretende hacer ver la activa con el escrito de reclamación allegado en la audiencia y que se observa fue recibido por la demandada el 22 de abril de 2019⁵, esto es, un año y medio

⁴ Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 45819. Sentencia SL13128 del 24 de septiembre de 2014. M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

⁵ FI. 1211-1228. C.1. Tomo 7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00397-01

después de haberse presentado la demanda⁶, ya que en palabras de la Corte, dado que la exigencia del artículo 6° de la codificación procesal laboral es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.

En cuanto al argumento expuesto por el apelante referido a que si bien es cierto se obvió por los demandantes realizar dicha reclamación, también lo es que el despacho no advirtió tal irregularidad al momento de admitir la demanda, lo que denominó "*concurrencia de culpas*", ha de indicarse que es precisamente para enervar dichas falencias, que el legislador diseñó la excepción previa de la cual hizo uso el demandado. A su vez, por el hecho de no haberse advertido por parte del juzgado, al momento de la admisión de la demanda la falta de cumplimiento por parte de los accionantes de dicha exigencia, la misma se sana, pues si es alegada por la parte afectada, como es nuestro caso, es deber del juez de instancia declararla probada, ya que la jurisdicción laboral no puede asumir el conocimiento de lo demandado, sin que previamente se le hubiese permitido a la demandada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la oportunidad de establecer previamente el estudio fáctico-jurídico y la procedencia o no de la pretensiones invocadas por los accionantes en la demanda, lo que indudablemente le asiste como derecho para tener la posibilidad de resolver directamente el litigio, evitando así la vía judicial.

Por tales motivos, al no existir razón legal que motive la modificación o revocatoria de la decisión de primer grado, se confirmará la providencia objeto de apelación. Al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandante y a favor de la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. En esta instancia se señalan como agencias en derecho la suma de

⁶ Fl. 1142. C.1. La demanda fue radicada el 6 de octubre de 2017

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00397-01

ochocientos ochenta y siete mil ochocientos dos pesos \$ (\$887.802) a cargo del demandado vencido.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GEINER ORTEGA VACCA y otros contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y otros, de conformidad con los lineamientos desarrollados en el presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$887.802).

TERCERO: En firme la presente decisión, devuélvase la actuación a la oficina de origen para continuar con el trámite pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado ponente

(siguen firmas...)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GEINER ORTEGA VACCA Y OTROS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI" Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2017-00397-01



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado